



Roj: **SAN 615/2009** - ECLI: **ES:AN:2009:615**

Id Cendoj: **28079240012009100008**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/02/2009**

Nº de Recurso: **118/2008**

Nº de Resolución: **6/2009**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ENRIQUE FELIX DE NO ALONSO-MISOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a trece de febrero de dos mil nueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000118/2008seguido por demanda de FEDERACION ESTATAL TRANSPORTES COMUNICACIONES Y

MAR DE LA UGTcontra TELEFONICA DE ESPAÑA SAU; CC.OO.; SINDICATO CGT; SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST); UTS-STC; COBAS Y CTE. INTERCENTROS DE TELEFONICA.sobre conflicto colectivo.Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 17 de Junio de 2008 se presentó demanda por FEDERACION ESTATAL TRANSPORTES COMUNICACIONES Y MAR DE LA UGT contra TELEFONICA DE ESPAÑA SAU; CC.OO.; SINDICATO CGT; SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST); UTS-STC; COBAS Y CTE. INTERCENTROS DE TELEFONICA. sobre conflicto colectivo

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 22 de Octubre de 2008 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados la parte actora solicita la suspensión de las actuaciones para aclaración de demanda, concediendo la Sala un plazo de cuatro días. Cuarto.- Con fecha 24 de octubre de 2008 se presenta escrito por la parte actora subsanando la demanda. Quinto.- Por Providencia de 27 de Octubre de 2008 se señala para los actos de conciliación y en su caso juicio para el día 5 de Febrero de 2009. Sexto.- Con fecha 5 de Febrero de 2009 tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, no compareciendo citado en forma el CTE.INTERCENTROS DE TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el personal de Telefónica de España SAU se clasifica según su permanencia al servicio de la misma, en fijo y temporal.



SEGUNDO.- Que a los trabajadores que con anterioridad a su pase a la conducción de fijos prestaron servicios con carácter temporal se les reconoce por la empresa una antigüedad en fecha que coincide con la celebración del contrato laboral de carácter indefinido.

TERCERO.- El personal que ha prestado servicios efectivos previos a la demandada que no vio resuelto su contrato por razones imputables al trabajador (abandono, dimisión o despido declarado judicial y finalmente procedente), el personal pasivo que no presta servicios a la demandada por jubilación o incapacidad y el que no vio revisada por sentencia firme previa a la formulación de la demanda no tiene reconocido el tiempo de efectiva prestación de servicios previos a la empresa demandada sea cual fuere la naturaleza de los contratos temporales en virtud de los cuales los prestó realmente, aunque los hubiera prestado en condiciones de efectiva igualdad con aquellos trabajadores que los efectuaron en su condición de fijos.

CUARTO.- Se ha agotado el preceptivo intento de conciliación ante la Dirección General de Trabajo el 11 -6-08 con resultado de sin avenencia.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados se derivan, singularmente el tercero han sido derivados de una depuración procesal de la demanda, tras la suspensión del inicial acto de juicio, y de las contestaciones en el definitivo a las excepciones procesales opuestas. Los desistimientos parciales de las pretensiones iniciales resulta que los hechos probados en esta resolución acabaron finalmente por ser combatidos sólo en sus consecuencias jurídicas pero no en la realidad de su certeza, contando el último, además, con aval documental. Esta precisión se efectúa en los efectos de dar cumplimiento al artículo 97-2º LPL .

SEGUNDO.- Lo antedicho precisa de especial clasificación dado que los reparos iniciales a la demanda respecto de la homogeneidad del colectivo objeto del conflicto provocó una suspensión del inicial acto de señalamiento a juicio bajo una primordial finalidad: concretar la existencia del colectivo HOMOGÉNEO al que la demanda se refería sin que su posible diversidad pudiera asentar la existencia de un eventual conflicto PLURAL por divergencias de situaciones individualizadas (STS 15.5.01, 14.3.01, 26.2.01 y demás concordantes).

Así, en función del art. 151 LPL la parte actora aclaró su demanda mediante escrito de 24.10.08 desistiendo del colectivo (inicialmente incluido) que vio resuelto su contrato temporal por causas imputables al trabajador.

En el acto de juicio a la demanda se le opusieron dos excepciones: Inadecuación de procedimiento por seguir versando el litigio sobre colectivos heterogéneos (los trabajadores en activo o con relación laboral vigente y los trabajadores pasivos cuya relación laboral ya estaba extinta, y cuyas percepciones -como pasivos- pudieran verse alteradas en función del cómputo de la antigüedad.

Este colectivo fue también objeto de desistimiento y exclusión de la demanda al contestar a la excepción a reserva de las acciones individuales que pudieran ser ejercitadas.

La otra excepción opuesta: La de cosa juzgada se argumentó por la parte demandada en razón a que en 1993 y como consecuencia de una sentencia firme la empresa procedió a regularizar la antigüedad de sus trabajadores conforme a la misma. De nuevo la parte actora decidió separar ese colectivo del propio de la demanda, sin perjuicio de las acciones individuales al efecto.

Así precisada la demanda la Sala otorgó a las partes réplica y duplica para alegar lo que a su derecho conviniera.

Precisión ésta de absoluta trascendencia dado el fallo sistémico en el proceso de grabación informática del acto de juicio.

TERCERO.- En consecuencia la pretensión sobre el colectivo así precisado pivota en el reconocimiento de los servicios previos prestados en función de contratos temporales tanto a efectos de antigüedad en la empresa como a los de la antigüedad en la categoría que pudiera proceder por promoción en función de aquellos.

CUARTO.- Aceptada por la parte demandada la exclusión de aquellos colectivos que por su eventual heterogeneidad o por su circunstancia de, aún pudiendo ser homogéneos, pudieran verse afectados por un procedimiento judicial resuelto en sentencia firme, las excepciones de inadecuación de procedimiento y de cosa juzgada merecen desestimación al quedar uno y otro colectivo al margen de lo que aquí se juzga.

QUINTO.- Respecto a la pretensión de reconocimiento de los servicios prestados previamente a la empresa demandada en función de contratos temporales (sea cual fuere su naturaleza) en el ámbito al que el conflicto colectivo quedó reducido en el juicio A EFECTOS DE ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA, la respuesta judicial



es incuestionablemente positiva a la vista del tenor literal del art. 15-6º del E.T ., pues el mandato legal que contiene obliga a aplicar el mismo criterio a trabajadores temporales y fijos (por todas las STS 4.4.07 en casación para unificación de doctrina nº. 4221/2005) dado que esa antigüedad en la empresa se conecta con la efectiva prestación de los servicios y no en función de que hubieran sido prestados mediante contratos temporales o fijos.

Es por ello de notar que no pretendiéndose un cómputo acumulado (incluyendo periodos de no prestación de servicios) sino sumatorio (con exclusión de periodos de inactividad) la estimación de la pretensión actora deviene ineludible.

SEXTO.- Respecto al reconocimiento de tales servicios a efecto de antigüedad en la categoría, es decir a que dicha antigüedad se extienda a los niveles de ascenso en cada grupo, la decisión judicial ha de ser la contraria a la procedente para el cómputo simple de antigüedad en la empresa, porque esa progresión en la propia normativa de la empresa NO DEVIENE AUTOMATICAMENTE POR EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO (caso en el que esta propia Sala aceptó una tesis similar a la actora) sino que precisa de un concreto nombramiento para la misma, en circunstancias de concurrencia con otros trabajadores, por lo que el mero transcurso del tiempo tiene la eficacia aludida en el apartado anterior pero no es suficiente para, por si misma, provocar su eficacia extensiva a la promoción de categoría, como ya tuvo ocasión de señalar, el Tribunal Supremo en STS 10.3.95 (recurso de casación 2663/93, confirmando de esta Sala de 28-6-93).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar en parte y así estimamos la demanda en conflicto colectivo instada por la FEDERACION ESTATAL TRANSPORTES COMUNICACIONES Y MAR DE LA UGT a la que se adhirieron la CGT, AST, STC, CC.OO. y COBAS contra TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, en los términos en los que dicha demanda fue finalmente precisada en el acto de juicio respecto al colectivo por el que se acciona y en su virtud: 1.- Debemos declarar y declaramos que los distintos periodos de servicios prestados por los trabajadores en razón a contratos temporales, sea cual sea la razón de la temporalidad, son computables a los efectos de antigüedad en la empresa. 2.- Debemos declarar y declaramos que tales servicios no son, sin embargo computables a los efectos de antigüedad en la categoría por no producirse el ascenso en la misma de forma automática y que esta se decanta desde la fecha del nombramiento. Y en tales pronunciamientos debemos condenar y absolver, congruentemente, a la empresa y estar y pasar por tales pronunciamientos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.